



Honorable Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú

2001 Centenario de la Fundación de Puerto Iguazú

Cde. a Exptes. Nros. 02/00. Letra D.E.M. y 52/00. Letra C.

Ciudad de Puerto Iguazú, 15 de marzo de 2001.

**ORDENANZA N° 09/01**

**POR ELLO**

Municipalidad de Puerto Iguazú	
Mesa de Entradas y Salidas	
Expte. _____ Letra _____ Cde. _____	
<b>ENTRO</b>	<b>SALIO</b>
Día _____	Día _____
Mes <u>03</u>	Mes _____
Año <u>01</u>	Año _____

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE**

**DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZÚ, SANCIONA CON FUERZA DE**

**ORDENANZA**

**ARTICULO 1°** QUEDAN comprendidos dentro del régimen de la presente ordenanza los inmuebles de dominio privado Municipal que se encuentran ubicados en los límites territoriales del municipio de la ciudad de Puerto Iguazú.

**ARTICULO 2°:** SON objetivos de esta Ordenanza: promover el desarrollo social y asimismo estimular el crecimiento de la economía turística comercial e industrial de nuestra ciudad.

**ARTICULO 3°:** EL Departamento Ejecutivo Municipal registrara la totalidad de las tierras de propiedad privada Municipal que existan dentro de su territorio. Las tierras fiscales sin mensura serán estudiadas, registradas e incorporadas a planes de desarrollo, de conformidad al Plan de Reordenamiento Urbano. Su finalidad se determinara teniendo en consideración su aptitud, naturaleza y los objetivos del presente régimen.

**ARTICULO 4°:** FACÚLTESE al Departamento Ejecutivo Municipal a vender los inmuebles de dominio privado Municipal, previa aprobación del Honorable Concejo Deliberante de los proyectos de enajenación, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

**ARTICULO 5°:** LOS proyectos de enajenación deberán contener un informe detallado de los bienes inmuebles sujetos a disposición, condiciones de enajenación y fundamentos que motivan la disposición de los mismos.

**ARTICULO 6°:** LAS ventas inmobiliarias se efectuaran mediante licitación publica o subasta publica.

Excepcionalmente podrán venderse en forma directa los inmuebles en los siguientes casos:

- 1) A ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, que tengan la posesión real y efectiva del mismo por un lapso de tiempo no inferior a tres (3) años, con exclusión de quienes los detentaren como consecuencia de intrusión ilegítima.
- 2) A personas físicas, únicamente un lote con destino a vivienda o comercio y en las condiciones previstas por esta norma.

**Carlos José Ravasi**

Secretario  
H. Concejo Deliberante  
Ciudad de Puerto Iguazú

**Dr. WALTER HUGO BENÍTEZ**  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
PUERTO IGUAZÚ



# Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

## 2001 Centenario de la Fundación de Puerto Iguazú

- 3) A Asociaciones y fundaciones previstas en el Art. 33, párrafo segundo, inc. 1) del Código Civil, como asimismo a cooperativas de viviendas u otras entidades sin fines de lucro, estas últimas con el objeto de construir viviendas.
- 4) A sociedades previstas en el Art. 33, párrafo 2, inc. 2) del Código Civil con destino a la construcción de viviendas familiares, desarrollo turístico, comercial e industrial en las condiciones establecidas por esta Ordenanza.

**ARTICULO 7º:** LOS inmuebles adquiridos conforme el Art. 6º inc. 1) serán entregados libre de toda ocupación, con autorización de ocupación y con prohibición de arrendar, ceder, enajenar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito sin autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. La escritura traslativa de dominio se realizará una vez cancelado el pago total del mismo, pudiéndose otorgar escritura hipotecaria, cuando esto resulte conveniente a criterio del D.E.M.

**ARTICULO 8º:** EN el supuesto del Art. 6º, inc. 2), los interesados deberán hacer llegar al Ejecutivo Municipal su propuesta, quien analizará la viabilidad de la venta y los recursos de financiamiento. La escritura traslativa de dominio se realizará una vez cancelado el pago del inmueble u otorgadas las garantías necesarias.

**ARTICULO 9º:** LA venta de inmuebles prevista en el Art. 6º, inc. 3 y 4), se instrumentará previa aprobación por el Ejecutivo Municipal de un plan de construcción y financiación, en el cual los interesados deberán acreditar la viabilidad técnica y financiera del proyecto.

La escritura traslativa de dominio se realizará una vez finalizada la obra o en forma simultánea a la construcción de los gravámenes hipotecarios que condicionen el otorgamiento de los créditos previstos en el respectivo sistema de financiación.

**ARTICULO 10º:** CREASE un fondo especial al cual se afectará el producido de la realización de los inmuebles. Lo obtenido será destinado a la construcción de infraestructura básica de la ciudad hasta su total urbanización.

**ARTICULO 11º:** LOS precios de venta de las tierras serán fijados atendiendo sus características, naturaleza, ubicación, distancias al centro urbano y recursos turísticos. Los precios reales podrán ser bonificados como medida de fomento o estímulo, y cuando a juicio del Departamento Ejecutivo Municipal convenga a los objetivos del desarrollo de la ciudad.

El precio no podrá ser en ningún caso inferior a la valuación fiscal.

**ARTICULO 12º:** EL incumplimiento de las obligaciones previstas por esta Ordenanza, como así también la falta de pago del inmueble, producirá la pérdida de todo derecho sobre el inmueble con la reversión del dominio pleno a favor de la Municipalidad de la Ciudad de Puerto Iguazú.

### DE LA CADUCIDAD

**ARTICULO 13º:** LAS adjudicaciones en venta de las tierras de propiedad privada municipal caducarán por:

- I) Renuncia de su titular.
- II) Revocación dispuesta por el Departamento Ejecutivo Municipal ante la falta de cumplimiento de las disposiciones establecidas.
- III) Fallecimiento del titular.

Carlos José Ravasi  
Secretario  
H. Concejo Deliberante

Dr. WALTER HUGO BENITEZ  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
PUERTO IGUAZÚ



# Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

## 2001 Centenario de la Fundación de Puerto Iguazú

En todos los casos la caducidad de la concesión implica la pérdida de las sumas abonadas y podrá involucrar las mejoras incorporadas al predio a favor del municipio cuando se comprueben acciones u omisiones dolosas por parte del concesionario.

**ARTICULO 14°:** EN caso de fallecimiento del titular, el predio podrá adjudicarse a sus sucesores en la medida que reúnan las condiciones establecidas en la presente Ordenanza y en las formas y condiciones que lo determine la reglamentación. Asimismo se reconocerá al nuevo titular el o los pagos efectuados por el causante.

### DE LAS RESERVAS Y PERMISO DE USO

**ARTICULO 15°:** AUTORIZASE al Departamento Ejecutivo Municipal a establecer reservas de tierras con fines de utilidad social, para atender las necesidades de la administración u organismos oficiales y las que convengan fijar como medida de prevención para futuras necesidades o en defensa de condiciones naturales especiales, el D.E.M. podrá modificar el destino de las reservas y levantarlas cuando desaparezcan las causales que la impusieron.

**ARTICULO 16°:** SOBRE las tierras de propiedad privada municipal, el Departamento Ejecutivo podrá otorgar permiso de uso en los siguientes casos:

- A pobladores de escasos recursos; cuando razones de convivencia social lo aconsejen. Se autorizara su uso con carácter precario, con expresa conformidad de desocuparla dentro de los 60 días de notificado sin derecho a indemnización por ningún concepto de conformidad con las normas del Código Civil. El D.E.M. dispondrá para estos casos una superficie de hasta el 1% de las tierras de propiedad privada municipal ya urbanizadas.
- En los casos de falta de fijación de precios o mientras se cumplimenten los tramites de rigor, se podrá otorgar tierras a titulo precario o sujeto a condición resolutoria.

### DE LAS MEJORAS

**ARTICULO 17°:** EL Departamento Ejecutivo Municipal, podrá autorizar y aun imponer el levantamiento de mejoras incorporadas en las tierras fiscales sin la debida y oportuna autorización de esa repartición sin derecho alguno de indemnización y a costa de quienes la introdujeren o poseyeren, de conformidad con la normativa vigente. El adquirente de terrenos con mejoras de terceros deberá depositar a la orden del Departamento Ejecutivo Municipal el valor que se le asigne para atender el posible reclamo de quien pruebe ser dueño de las mismas.

**ARTICULO 18°:** ESTAN expresamente prohibidas las operaciones de compraventa de mejoras existentes en tierras fiscales, sin expresa autorización fundada del Departamento Ejecutivo Municipal. Sin dicho requisito ningún funcionario con facultad de hacerlo certificara las firmas en contratos de esta naturaleza.

**ARTICULO 19°:** EL Departamento Ejecutivo Municipal podrá aplicar multas que no excedan del valor de las mejoras y plantaciones incorporadas a los que ocupan tierras fiscales sin autorización. Los ocupantes sancionados no podrán disponer libremente de las mejoras sin expresa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal. Quienes pretendan acreditar derechos a la propiedad de mejoras adquiridas de ocupantes sancionadas en los términos expresados en este articulo, sin haber obtenido autorización previa para su adquisición, no podrán ser tenidos en cuenta mientras no hagan efectivo el pago de la multa aplicada.

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 20°:** EL Departamento Ejecutivo Municipal, previo análisis de la situación,

Carlos José Barasi

Dr. WALTER HUGO BENÍTEZ  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



## Honorable Concejo Deliberante Ciudad de Puerto Iguazú

### 2001 Centenario de la Fundación de Puerto Iguazú

podrá fijar condiciones u obligaciones especiales para la enajenación de las tierras, con la expresa aprobación del H.C.D.

**ARTICULO 21º:** LA convocatoria a licitación pública o subasta se publicara por dos días y con no menos de quince días de anticipación a la fecha de licitación o remate en el Boletín Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

**ARTICULO 22º:** EN referencia a los requisitos y procedimientos a seguir en materia de Licitación pública y subasta pública se aplicara supletoriamente lo establecido en la Ley de Contabilidad Provincial N° 2303 y sus modificatorias.

**ARTICULO 23º:** LAS tierras fiscales no podrán ser adquiridas por medio de la prescripción y la simple ocupación no constituirá título de preferencia en la adjudicación de las mismas.

**ARTICULO 24º:** LAS tierras fiscales no podrán ser adjudicadas bajo ningún título a:

- I) Infractores reincidentes al régimen de ocupación y/o explotación de tierras y bosques fiscales.
- II) Los funcionarios enumerados en el Art. 8 de la Ley N° 37 y sus cónyuges hasta dos años después de haber cesado en el cargo, salvo que tengan derechos adquiridos con anterioridad a la asunción del cargo.  
Excepcionalmente estas personas podrán ser adquirentes en venta directa de un lote con destino a vivienda.

**ARTICULO 25º:** EL Departamento Ejecutivo Municipal extenderá el título de propiedad con la intervención del escribano designado al efecto, perfeccionándose el dominio de aquellos adquirentes que hayan cumplido todas las obligaciones inherentes a la enajenación.

**ARTICULO 26º:** EL Departamento Ejecutivo Municipal designara la dependencia que tendrá a su cargo la ejecución de lo dispuesto en la presente ordenanza, la cual será dotada de los medios necesarios para una eficiente y eficaz función.

**ARTICULO 27º:** EL Departamento Ejecutivo Municipal a través de la dependencia designada, llevara un registro de todas las enajenaciones realizadas bajo la presente ordenanza.  
Los registros serán de público acceso, y los funcionarios encargados del mismo deberán brindar toda la información que se solicite a petición y costo de la parte interesada.

**ARTICULO 28º:** EL Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara la presente Ordenanza creando los instrumentos necesarios para su efectiva aplicación.

**ARTICULO 29º:** COMUNÍQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal a los fines establecidos en la Carta Orgánica Municipal, art. 88, inc. "e".  
Regístrese, cumplido. ARCHÍVESE.

  
Carlos José Ravasi  
Secretario  
H. Concejo Deliberante



  
Dr. WALTER HUGO BENÍTEZ  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE  
PUERTO IGUAZÚ



*Municipalidad de la Ciudad de Puerto Iguazú*  
**CAPITAL DEL TURISMO**

AV. TRES FRONTERAS 122 - TEL./FAX: (03757) 420147 - C.F. (3370) - PUERTO IGUAZÚ - MISIONES - ARGENTINA

Puerto Iguazú, 19 de Julio de 2004.-

DECRETO N° 51/04

VISTO: La Ordenanza N° 51/04 sancionada en el Honorable Concejo Deliberante y;

CONSIDERANDO: Que es procedente la promulgación de conformidad a lo establecido en la Carta Orgánica, artículo N° 88, inciso "E".-

POR ELLO:

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES  
EL INTENDENTE MUNICIPAL DE PUERTO IGUAZÚ  
DECRETA

ARTICULO N° 1°: Promulgar la Ordenanza N° 51/04 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante, en todos los términos.-

ARTICULO N° 2°: Regístrese, Comuníquese, Publíquese, Cumplido, ARCHÍVESE.-

  
MUNICIPALIDAD DE PUERTO IGUAZÚ  
MISIONES - ARGENTINA



  
MUNICIPALIDAD DE PUERTO IGUAZÚ  
MISIONES - ARGENTINA



# Honorable Concejo Deliberante de la Ciudad de Puerto Iguazú

CAPITAL DEL TURISMO

"2004 Décimo Aniversario de la Sanción de la Carta Orgánica Municipal"

Puerto Iguazú, 15 de Julio de 2004.-

Expediente N° 13/04 Letra "P"

**ORDENANZA: 51 /04-**

**VISTO:**

La necesidad de efectuar reformas a la Ordenanza: N° 09/01 para contemplar las donaciones de inmuebles con destino a utilidad o bien público y de conformidad al Plan de Reordenamiento urbano.

**CONSIDERANDO:**

Que existe en éste H.C.D. varias presentaciones particulares o de organizaciones no gubernamentales, por las cuales solicitan la entrega de tierra de dominio público o privado para regularizar situaciones existentes.

Que el Estado Nacional o Provincial, solicita inmuebles con fines de utilidad de bien público, o para regularizar situaciones preexistentes y que hacen al mejoramiento de nuestra Ciudad.

**POR ELLO:**

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE PUERTO IGUAZU, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENAZA**


**ARTICULO 1°:** Modificase el Art. 6° de la Ordenanza N° 09/01; el que quedará redactado de la siguiente manera.

**"Artículo Sexto:** Las ventas inmobiliarias se efectuarán mediante licitación pública o subasta pública.


*Excepcionalmente podrá venderse en forma directa los inmuebles en los siguientes casos:*

- 1- *A ocupantes de inmuebles destinados a vivienda, que tengan la posesión real y efectiva del mismo por un lapso de tiempo no inferior a tres (3) años, con exclusión de quienes los detentaren como consecuencia de intrusión ilegítima.*
- 2- *A personas físicas, únicamente un lote con destino a vivienda o comercio y en las condiciones previstas por ésta norma.*
- 3- *A asociaciones y fundaciones previstas en el Art. 33, párrafo segundo inc. 1) del Código Civil, como asimismo a cooperativas de viviendas u otras entidades sin fines de lucro, éstas últimas con el objeto de construir viviendas.*
- 4- *A sociedades previstas en el Art. 33; párrafo 2 Inc. 2) del Código Civil con destino a la construcción de viviendas familiares, desarrollo turístico, comercial e industrial en las condiciones establecidas por ésta Ordenanza.*
- 5- *Donar exclusivamente al Estado Nacional o Provincial, con destino a utilidad de bien público o para regularizar situaciones de reordenamiento urbano, que así lo demanden.*

**ARTICULO 2°:** REGISTRESE, comuníquese y cumplido archívese.-

  
Juan Domingo Mola  
Secretario  
Honorable Concejo Deliberante  
Puerto Iguazú



  
MIGUEL JORGE FLORES  
PRESIDENTE  
Honorable Concejo Deliberante  
de la Ciudad de Puerto Iguazú



PROVINCIA DE MISIONES  
**FISCALIA DE ESTADO**  
Organismo de la Constitución  
SANTA FE 2003 - (3.300) - PARAGUAY - MISIONES

Expte. N° 14.686-LI-01-Req. Fiscalía de Estado.

**SEÑOR INTENDENTE:**

Analizada su petición en función del informe jurídico del Asesor Legal del Municipio de Iguazú, pongo de manifiesto que no se dan en el caso los requisitos formales que establece la ley 456 - Orgánica de Fiscalía de Estado para omitir dictamen, no obstante y a título de colaboración interinstitucional, no advierto impedimento para que emita mi opinión sobre el tema en cuestión.

En primer lugar, señalo que la Carta Magna Provincial en su artículo 70 establece con claridad el principio general de la licitación pública o subasta para la enajenación de bienes fiscales municipales (también provinciales), a su vez, en el párrafo 2º de la misma norma, la Constitución establece también con claridad que el principio general admite excepciones, las que deben ser establecidas por ley -en el caso del Estado Provincial-, o por Ordenanza -en el caso del Estado Municipal-. De lo expuesto se infiere que, por normas constitucionales es viable establecer excepciones.

En el inciso i) del artículo 68 de la Carta Orgánica Municipal, se establece el principio general de la licitación pública o subasta pública, no estableciendo tal norma que por Ordenanza se establezcan las excepciones, por lo que, es procedente preguntarse si tal omisión en la norma implica que no se puedan establecer excepciones al principio general, siendo ésta la cuestión respecto de la cual se solicita opinión. Sobre el tema estimo que tal interpretación negativa sería contraria al texto constitucional, como lo sería si la norma de la Carta Orgánica estableciera (por ejemplo) "no admitiéndose excepciones a el principio de la licitación pública o subasta pública", y ello en atención a que el texto del párrafo 2º del artículo 70 de la Constitución de la Provincia se encuentra redactado de manera imperativa al expresar "La... ordenanza, reglamentará este principio y sus excepciones", por lo que, al no haberse incorporado en el inc i) del art. 68º de la Carta Orgánica la referencia a las excepciones al principio allí legislado, corresponde integrar esta norma con la norma constitucional (art. 70 párrafo 2º) por aplicación del art. 1º de la Carta Orgánica Municipal en cuanto establece que "El Municipio de Puerto Iguazú, organiza su gobierno... en consonancia con los principios, derechos, deberes y garantías emanadas de la Constitución



PROVINCIA DE MISIONES  
**FISCALIA DE ESTADO**  
Organismo de la Constitución  
SANTA FE 2063 - (3.300) - POSADAS - MISIONES

Para continuar con el razonamiento por la vía del ejemplo, tengo presente el Capítulo XII de la Carta Orgánica que hace referencia en su título a "Acción Social ... vivienda ...", de su articulado no surge una normativa concreta a planes de vivienda, puede considerarse que se encuentran comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 189 como programas de promoción social, ahora bien, supongamos que entre la Nación y la Provincia en conjunción con el Municipio pretendan desarrollar un programa de promoción social, concretamente, la construcción de viviendas, cabe la misma preguntarse, cómo se enajenan las mismas ?, por licitación o subasta pública ?. Evidentemente se impone la opinión lógica que no puede serlo ni por uno ni por el otro procedimiento, sino que se debería reglamentar otro sistema, es decir, un sistema que por vía de excepción la Ordenanza establezca. Podría citar otros ejemplos que hacen a un mejor desenvolvimiento del Municipio, tales por ejemplo: si el Municipio encara un proyecto de reubicación de pobladores de una zona a otra (desarrollo social), o si el Municipio encara la radicación de emprendimientos industriales en una zona territorial destinada a tal fin, deberá licitar o subastar las tierras donde realizará la reubicación poblacional ?.

Pongo de manifiesto que en la provincia rige la ley 480 de Tierras, ley ésta que constituye un cuerpo orgánico de excepción al principio general establecido en el artículo 70 de la Constitución Provincial y en base a la cual se han enajenado prácticamente todas las tierras fiscales (chacras en su gran mayoría), habiéndose constituido la misma en una herramienta jurídica para el desarrollo de la Provincia en consonancia con el Capítulo Segundo "Régimen Agrario" de la Sección Segunda "Política Económica, Financiera y Administrativa" Título Primero "Economía" de la Constitución Provincial.

Concluyendo. La circunstancia que la Carta Orgánica del Municipio de Puerto Iguazú no contenga u haya omitido referirse a que las excepciones al principio de licitación y/ subasta pública para la enajenación de bienes privados del Municipio, no significa que el Concejo Deliberante se halle impedido de legislar las excepciones. La omisión no significa prohibición ya que, de así interpretarse se violaría la Constitución de la Provincia que impone a los Municipios el deber de reglamentar (reglamentará dice el artículo 70, párrafo 2do. de la Constitución Provincial) las excepciones



PROVINCIA DE MISIONES  
**FISCALIA DE ESTADO**  
Organismo de la Constitución  
SANTA FE 2063 - (3771) - POSADAS - MISIONES

Nacional y Provincial", agregando el artículo 2° que el único límite para la actividad del Municipio está dado por la Constitución de la Provincia, de lo que se colige que la Constitución integra el sistema legal del Municipio, no siendo viable el apartamiento de las normas constitucionales.

De lo hasta aquí expuesto, mi parecer u opinión legal es que, el principio de la licitación y/o subasta pública para la enajenación de bienes privados municipales, admite excepciones (Art. 70 - Constitución Provincial) y ello en atención a que las cartas Orgánicas que dictan los municipios de primera categoría (tal el caso de Puerto Iguazú) deben serlo "de acuerdo a los principios contenidos en esta Constitución" (Art. 170), resultando de ello que la omisión ya aludida signifique prohibición de establecer excepciones al principio por parte del Concejo Deliberante, con el voto favorable de las 2/3 partes de la totalidad de sus miembros, según artículo 68 inc. i) de la Carta Orgánica en armonía con el artículo 171 inc. 7°) de la Constitución Provincial.

Para reafirmar lo dicho con anterioridad me valdré de un ejemplo absurdo: El Municipio resuelve construir viviendas económicas para la solución de un problema social, en un inmueble de su dominio privado, concluida la obra, de aplicarse estrictamente el artículo 68 inc. i) de la Carta Orgánica debería, o bien llamar a licitación pública para la venta o bien disponer un remate público. Se advierte que este procedimiento resulta absurdo, lo que correspondería es que en casos como el del ejemplo se haga la excepción y se establezca la enajenación por otro sistema, el de puntajes, por ejemplo, que contemple integrantes del grupo familiar, edad, ingresos, etc., etc., y los que cumplan con los requisitos reglamentados podrán acceder a las viviendas, pero por otro sistema que no sea el ya mencionado y, al respecto el artículo 174 de la Carta Orgánica en una redacción poco feliz da a entender o esboza la excepción cuando hace referencia a que, en caso de enajenación de tierra fiscal "se reglamentará por Ordenanza las condiciones y puntaje para la adjudicación", pudiéndose advertir que la Ordenanza puede reglamentar excepciones y ello en atención a que, condiciones y puntaje para la adjudicación es incompatible con el sistema de la subasta pública donde impera el principio del mejor postor, independientemente de la edad, residencia, grupo familiar, ingreso, u otras condiciones.

LLOYD JORGE WICSIROV  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Misiones



PROVINCIA DE MISIONES  
**FISCALIA DE ESTADO**  
Organismo de la Constitución  
SANTA FE 2500 - (3300) - POSADAS - MISIONES

Es esta la opinión del suscripto con los alcances del párrafo primero de la presente

Saludo al Sr. Intendente con mi mayor

atención.-

FISCALIA DE ESTADO, 09-03-2001.-  
Consta de 9 fs. útiles.-  
/h.



*Lloyd Jorge Wickstrom*  
LLOYD JORGE WICKSTROM  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Misiones

Señor  
Intendente de la Municipalidad  
de la Ciudad de Puerto Iguazú  
Dn. TIMOTEO LLERA  
S. / D.